



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 129

**Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00**  
**Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN**  
**Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**  
**Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y OTROS.**

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA** y la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**, y como vinculados los hermanos **PEÑALOSA RAMÓN**, la **DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES** de la misma entidad.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES<sup>1</sup>**

**1. Hechos.**

El accionante informó que:

- 1.1.** El 24 de febrero de 2023 presentó derecho de petición a la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona, recibiendo respuesta insatisfactoria el 27 de febrero siguiente.
- 1.2.** Que posteriormente solicitó ante la Fiscalía General de la Nación “ordenar a quien corresponda, se asigne la competencia de la Noticia Criminal, con Rad. N° 545186001136202150141, que se lleva por los Delitos de Amenazas y

---

<sup>1</sup> Escrito de tutela a folios 4-16 expediente tutela primera instancia.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

*Daño en Bien Ajeno, al Director Especializado para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, el Dr. Carlos Roberto Izquierdo Ortegón o quien haga sus veces, para que desarrolle y lleve a cabo dicha investigación (sic);* petición que fue asignada a la Dirección Seccional de Norte de Santander y frente a la cual no se ha recibido respuesta.

- 1.3.** *“De igual forma, se realizó Derecho de Petición a la Procuraduría para que otorgara copia del expediente del Proceso Disciplinario radicado IUS-E-2021-022567 IUS-D-021-1717100, al cual se negó el acceso, con el argumento de que el Accionante no está legitimado dentro del presente, para poder acceder a éste, toda vez que él solamente había fungido como testigo allí, y, la querellante, es otra persona (...).”*

## **2. Pretensiones.**

El solicitante invocó la protección del derecho de petición en conexión con el debido proceso, y en consecuencia: **i)** *“se proceda a decretar, en las 48 horas siguientes, se determine y/o se decrete, por parte del Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, la variación de la asignación de la Investigación del Proceso Penal con Radicado de Noticia Criminal N°545186001136202150141 por los presuntos delitos de “AMENAZAS y DAÑO EN BIEN AJENO”, que se lleva en la Fiscalía Segunda Seccional De Pamplona-Norte De Santander, en cabeza de la Dra. Zulma Rocío Contreras Lizcano, y se le otorgue la competencia para asumir dicha investigación, a la Dirección Especializada para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente adscrita a la Delegación contra la criminalidad organizada, representada legalmente por el Dr. Carlos Roberto Izquierdo Ortegón o quien haga sus veces, entendiendo ésta como la dependencia competente (...),”* **ii)** *“Que una vez asignada la competencia al Fiscal Carlos Roberto Izquierdo Ortegón, o quien haga sus veces, Director Especializado para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, adscrito a la Delegación contra la criminalidad organizada, se solicite por parte de éste despacho los expedientes:  Del Proceso Disciplinario con Radicado N° IUS-E-2021-022567 y IUS-D-021-1717100, que lleva la Procuradora Provincial de Cúcuta, Margarita Eslava Díaz o quién haga sus veces.  Del Proceso Sancionatorio Ambiental con Radicado N° SAN 066-2021 adelantado por el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR Territorial Pamplona, Henry Humberto Cruz Cruz. Y que actualmente por*

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

competencia, se encuentra en la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de Los Patios.”, **iii)** “Que de la misma forma se solicite como prueba por parte de Carlos Roberto Izquierdo Ortegón, o quien haga sus veces, Director Especializado para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, a la Tesorería del municipio de Mutiscua de Norte de Santander, que se expida informe a éste despacho, de la respectiva partida de los recursos y/o gastos que se destinaron para la construcción de una represa en el Rio de la Plata, por el sector de la Vereda la Aradita parte baja y de la maquinaria e insumos que se usaron del municipio de Mutiscua, para dicha obra. Y que de la misma forma, el informe de esta partida de Gastos”, **iv)** “Que se proceda a citar a los testigos Cilia Gamboa Contreras (...) y Nicolas Carrillo García (...) a recepcionar las declaraciones de los respectivos testigos que acreditan los delitos de peculado por apropiación art. 397, peculado por uso art. 398 y peculado por aplicación oficial diferente art. 399 del C.P.”, **v)** “Que una vez pueda corroborar el Dr. Carlos Roberto Izquierdo Ortegón, o quien haga sus veces, Director Especializado para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente la existencia de los delitos de APROVECHAMIENTO ILICITO DE RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO, descritos en los Artículos 328, 328C Núm. 1, 2 y 3; 3335, 334 Núms. 3, 4, 5 y 6, y con sus respectivas circunstancias de agravación del artículo 338 descritas en los literales c y g; y las comprendidos en el TÍTULO XV-DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, descritos en los artículos 397, 398 y 399 del Código Penal, se amplíe el título de imputación objetiva y subjetiva como coautores; en calidad de determinador por su calificación como funcionario público, al señor Misael Gamboa Rojas, ya que es el Alcalde del municipio de Mutiscua y, así mismo, a los Señores Jhon Albeiro Gelvez Gamboa y Edison Alfredo Gelvez Gamboa en calidad de intervinientes. Y se proceda a decretar fecha y hora para la respectiva Audiencia de Conciliación Prejudicial”, y **vi)** Que se incluyan como víctimas en el Proceso Penal Rad. Nº 545186001136202150141, a CARMEN SOFIA PEÑALOSA RAMÓN (...) LUIS ANTONIO PEÑALOSA RAMÓN (...) ELCIDA PEÑALOSA RAMÓN (...) y GONZALO PEÑALOSA RAMÓN (...) también propietarios del inmueble y legitimados por pasiva dentro de éste”.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

#### **1. Admisión.**

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

Mediante proveído<sup>2</sup> del 28 de agosto de 2023 se admitió la tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA** y la **PROCURADIRÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CÚCUTA**; y se vinculó a los señores **CARMEN SOFÍA PEÑALOSA RAMÓN, LUIS ANTONIO PEÑALOSA RAMÓN, ELCIDA PEÑALOSA RAMÓN** y **GÓNZALO PEÑALOSA RAMÓN**. En la misma providencia se concedió el termino de dos (2) días para que accionados y vinculados ejercieran su derecho de defensa.

Vueltas las diligencias al despacho sustanciador y revisado el material probatorio, a través de proveído<sup>3</sup> del 7 de septiembre de los corrientes, se dispuso la vinculación de la **DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES** de la misma entidad.

## **2. Contestación de la tutela en lo relevante.**

### **2.1. FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA<sup>4</sup>.**

Su titular confirmó que esa dependencia se encuentra adelantando la noticia criminal No. 545186001136202140141 correspondiente a la denuncia instaurada por el señor PEDRO JOSÉ PEÑALOSA en contra de MISAEL GAMBOA por los presuntos delitos de amenazas, contaminación y daño en bien ajeno.

Que está en curso la etapa investigativa a fin de determinar la autoría de los hechos *“con la dificultad de aun no tener el apoyo de un ingeniero ambiental, para llevar a cabo inspección judicial en el sitio de los hechos, diligencia investigativa de mayor relevancia para la presente indagación; sin embargo, se ha reiterado la práctica de la misma”*.

Anotó que se complementó la respuesta que se le había dado el pasado 27 de febrero de 2023 a la petición del accionante.

Finalmente concluyó que con su actuar no desconoció ninguno de los derechos fundamentales invocados en el amparo tutelar.

### **2.2. PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA<sup>5</sup>.**

---

<sup>2</sup> Folios 88-89 expediente Tribunal tutela primera instancia.

<sup>3</sup> Folio 207-208 ibidem.

<sup>4</sup> Folios 110-111 ibidem.

<sup>5</sup> Folios 180-184 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

La Procuradora Provincial convocada señaló que los hechos que sirven de fundamento a la queja constitucional, corresponden exactamente a los mismos hechos relatados en la tutela 2022-00048-00 fallada en primera instancia por esta Corporación el pasado 28 de octubre de 2022.

Aclaró que a la fecha no se le ha ordenado la compulsación de copias del expediente por parte de ninguna autoridad, para seguidamente reiterar que *“seguirá negando al señor PABLO JOSÉ PEÑALOSA la expedición de copias del expediente IUS-E-2021-022567/ IUC-D-2021-1747100 (...) en la respuesta del derecho de petición incoado el 27 de febrero de 2023, incoado por el accionante, se le advirtieron las razones por las cuales no era posible acceder a la petición de hacerle entrega del expediente disciplinario acá relacionado, y habiendo solicitado pruebas se accedió a ellas y se ordenó su práctica mediante Auto 284 del 15 de marzo de 2023, ordenando para ello prorrogar el término de la investigación disciplinaria”*.

En últimas solicitó se declare la improcedencia de la acción.

### **2.3. GRUPO DE ASIGNACIONES ESPECIALES FGN<sup>6</sup>.**

Su coordinadora informó que efectivamente la dirección de asuntos jurídicos recibió en su cuenta electrónica petición del señor PEÑALOSA RAMÓN de fecha 21 de abril de 2023, la cual fue remitida ese mismo día al Grupo de Peticiones, Quejas Reclamos y Sugerencias de la Subdirección de Gestión Documental.

A su vez ese grupo informó que el 28 de abril siguiente la solicitud del actor fue trasladada por competencia a la Dirección Seccional de Norte de Santander, sin embargo, en correo de la fecha la seccional esgrimió que realizadas las verificaciones no se encontró soporte de recibido de la solicitud de variación de asignación.

Concluyó indicando que *“ante el GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se ha remitido la solicitud elevada por el ciudadano PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN, el día 20 de abril de 2023. Una vez sea allegada ante este grupo de trabajo, se dará de manera expedita el trámite de variación de asignación, conforme lo dispuesto en la Resolución 0-0985 de 2018 citada en precedencia”*.

---

<sup>6</sup> Folios 226-238 ibidem

**2.4.** La Fiscalía General de la Nación guardó silencio. La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, en lacónico mensaje<sup>7</sup> informa que “*se corre traslado del Auto que decreta pruebas dentro de la acción de tutela 2023-370 (sic), lo anterior a fin de que dentro de la órbita de sus competencias se dé trámite al (sic) misma en el término establecido. Así mismo de manera respetuosa se solicita que la respuesta otorgada al juzgado de conocimiento se envíe copia a esta Dirección*”.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo disponen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333/21 (art. 1-5), por encontrarse vinculado en las presentes diligencias la Fiscalía General de la Nación.

### **2. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala determinar si el fallo de tutela 2022-00048 constituye cosa juzgada constitucional de cara a la presente solicitud de amparo. En caso de resultar negativa la respuesta, se procederá a realizar el estudio de procedibilidad pertinente y de superarse se adoptarán las medidas respectivas.

En segundo lugar corresponde dilucidar la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, con ocasión de la según él ausente respuesta a la petición radicada el pasado 20 de abril de 2023 a la Fiscalía General de la Nación, así como en virtud de las respuestas proporcionadas por la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona y la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cúcuta a las peticiones presentadas por el actor ante dichas autoridades.

### **3. Solución a los problemas jurídicos.**

#### **3.1. De la cosa juzgada constitucional.**

Es consolidada la postura del alto Tribunal Constitucional en cuanto que el presupuesto en comento “*hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias,*

---

<sup>7</sup> Fs. 218 y 219, ib.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

*en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”<sup>8</sup>.*

Respectos de los elementos que debe analizar el juez de tutela camino a dilucidar la configuración de dicho fenómeno, la jurisprudencia ilustra que:

*“La identidad de partes implica que en ambos procesos evaluados, concurren los mismos interesados e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada, por cuanto la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual fue proferido.*

*La identidad de objeto, implica que la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial del caso sobre el cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido o declarado, o cuando se ha definido una situación jurídica.*

*La identidad de causa implica que la demanda posterior y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento. No obstante, si además de compartir los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, se permite el análisis de los nuevos supuestos. En tal caso, el juez puede retomar los fundamentos anteriores que dieron origen a la cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa”<sup>9</sup>.*

De acuerdo con lo discurrido, se vulnera el principio de cosa juzgada cuando existiendo una sentencia de tutela ejecutoriada se adelanta un nuevo proceso de esa misma naturaleza con ostensible identidad de partes, objeto y causa.

Al punto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”, razón por la cual ante la coincidencia material de casos constitucionales en las condiciones pretéritamente anotadas, la acción a seguir por el operador judicial cognoscente no puede consistir sino en el rechazo de la súplica deprecada, o bien en la declaración de improcedencia del amparo “*sin importar que estos no coincidan en el tiempo*”<sup>10</sup>.

Con todo, una de las excepciones a la cosa juzgada se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con identidad de sujetos procesales, hechos y pretensiones, la parte solicitante plantea un hecho nuevo. Empero no cualquier pronunciamiento puede tomarse como constitutivo de la excepción de marras, pues

---

<sup>8</sup> sentencia C-622 de 2007.

<sup>9</sup> SU 012 de 2020.

<sup>10</sup> T-497 de 2020.

para ello se requiere que en efecto se trate de supuestos jurídicos novedosos que no se hubiesen desarrollado en el anterior pronunciamiento<sup>11</sup>.

Insiste la Corte Constitucional en que *“No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de acciones de tutela que buscan resolver asuntos presuntamente semejantes a otros ya decididos y que han sido sometidos a consideración previa del juez constitucional. En estas ocasiones, los accionantes han demostrado que no se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión puesta en conocimiento original de un juez, o que existe un hecho nuevo que justifica que el fallador analice bajo otro enfoque el asunto novedoso”*<sup>12</sup>.

### **3.2. Del derecho de petición en conexidad con el debido proceso.**

Pacífica se ha tornado la jurisprudencia al estimar que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante el funcionario judicial en el marco de una actuación judicial y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso en su manifestación del derecho de postulación; ello, a cuenta que en efecto se está frente a actuaciones regladas por la ley procesal<sup>13</sup>.

Es decir, cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo, se implica que su actuación se encuentra necesariamente ligada a los principios, términos y normas que regulan el procedimiento penal<sup>14</sup>.

Resalta la Corte además, que el posicionamiento en cita *“se extiende a los trámites penales que se encuentran en fase de indagación, pues incluso allí los funcionarios judiciales deben propender por garantizar las prerrogativas fundamentales de quienes se encuentran vinculados a una actuación judicial”*<sup>15</sup>.

### **3.3. Caso concreto.**

**3.3.1.** En primer lugar, corresponde a esta Sala precisar si tal como lo propone la representante de la Procuraduría accionada, el actual reclamo comparte plena identidad con las diligencias de tutela adelantadas en ocasión anterior por esta Corporación dentro del radicado 2022-00048, para lo cual deviene pertinente referir al siguiente esquema:

---

<sup>11</sup> Véase SU 027-2021.

<sup>12</sup> SU 012 de 2020.

<sup>13</sup> Véase STP6894-2023 (T 131397) y STP6639-2023 (T 131118).

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> STP6639-2023 (T 131118), 29 de junio. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
 Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
 Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
 Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

	<b>Acción de tutela 2022-00048<sup>16</sup></b>	<b>Acción de tutela 2023-00030</b>
<b>Pretensiones</b>	<p><i>"1. Sr juez Constitucional, se le solicita respetuosamente, que teniendo en cuenta que la vulneración recae sobre unos ciudadanos de la tercera edad, sujetos de protección constitucional especial, y en el legítimo ejercicio de la exigencia del Principio de la Dignidad, del Derecho Fundamental a la Dignidad Humana y el Debido Proceso en conexidad con el no bis in ídem, se declare la procedencia de ésta Acción de Tutela, como mecanismo legal transitorio e idóneo, para que en aras de prevenir un perjuicio irremediable, se protejan los derechos fundamentales de los cuales se ha señalado su vulneración.</i></p> <p><i>2.(...) se proceda a decretar, en las 48 horas siguientes, se remitan copia física y/o digital (pdf, link, etc) a la Dirección Especializada Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales Y El Medio Ambiente Adscrita a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, Representada Legalmente por el Dr. Carlos Roberto Izquierdo Ortégón o quien haga sus veces, de los siguientes expedientes:</i></p> <p><i>-Del Proceso Penal con Radicado de Noticia Criminal N° 545186001136202150141 por los presuntos delitos de "AMENAZAS y DAÑO EN BIEN AJENO", que se lleva en la Fiscalía Segunda Seccional De Pamplona-Norte De Santander, en cabeza de la Dra. Zulma Rocio Contreras Lizcano, por los Delitos de Amenaza y Daño en Bien Ajeno.</i></p> <p><i>- Del Proceso Disciplinario con Radicado N° IUS-E-2021-022567 y IUS-D-021-1717100, que lleva la Procuradora Provincial de Cúcuta, Margarita Eslava Díaz o quién haga sus veces.</i></p> <p><i>- Del Proceso Sancionatorio Ambiental con Radicado N° San 066-2021 adelantado por el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental</i></p> <p><i>- CORPONOR Territorial Pamplona, Henry Humberto Cruz Cruz.</i></p> <p><i>3. Que una vez se corrobore por parte del Fiscal Carlos Roberto Izquierdo Ortégón,</i></p>	<p><i>"1. Sr juez Constitucional, se le solicita respetuosamente, que teniendo en cuenta que la vulneración recae sobre un ciudadano de la tercera edad, sujeto de protección constitucional especial, y en el legítimo ejercicio de la exigencia del Derecho Fundamental de Petición en conexidad con el Debido Proceso, se declare la procedencia de ésta Acción de Tutela, como mecanismo legal transitorio e idóneo, para que en aras de prevenir un perjuicio irremediable, se protejan los derechos fundamentales de los cuales se ha señalado su vulneración.</i></p> <p><i>2.(...) se determine y/o se decrete, por parte del Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, la variación de la asignación de la Investigación del Proceso Penal con Radicado de Noticia Criminal N° 545186001136202150141 por los presuntos delitos de "AMENAZAS y DAÑO EN BIEN AJENO", que se lleva en la Fiscalía Segunda Seccional De Pamplona-Norte De Santander, en cabeza de la Dra. Zulma Rocio Contreras Lizcano, y se le otorgue la competencia para asumir dicha investigación, a la Dirección Especializada Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales Y El Medio Ambiente Adscrita a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, Representada Legalmente por el Dr. Carlos Roberto Izquierdo Ortégón o quien haga sus veces, entendiendo ésta como la dependencia competente "de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 0-0985 del 15 de agosto del 2018 (...).</i></p> <p><i>3. Que una vez asignada la competencia al Fiscal Carlos Roberto Izquierdo Ortégón, o quien haga sus veces, Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales Y El Medio Ambiente, Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, se solicite por parte de ese despacho los expedientes:</i></p> <p><i>Del Proceso Disciplinario con Radicado N° IUS-E-2021-022567 y IUS-D-021-1717100, que lleva la Procuradora Provincial de Cúcuta, Margarita Eslava Díaz o quién haga sus veces.</i></p>

<sup>16</sup> Link de acceso a expediente 2022-00048 disponible a folio 87 del expediente de tutela primera instancia.

	<p><i>Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, la existencia de la Sanción Disciplinaria Ambiental emanada por la Autoridad Competente; en aras de ponerle fin a esta vulneración y garantizar los efectos de dicha determinación Administrativa, se proceda a ayudar y acompañar al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR Territorial Pamplona, Henry Humberto Cruz Cruz y/o los delegados de la Autoridad Ambiental, para que se realice la demolición del muro y el respectivo retiro de sus escombros, y así mismo, se proceda a decretar el cese del Funcionamiento de estos criaderos de truchas ilegales y también su desmantelamiento y retiro de escombros.</i></p> <p><i>4. Que se expida y se allegue al expediente penal, trasladado al Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales Y El Medio Ambiente, el peritazgo y/o certificado de valoración del daño ambiental realizado por parte Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR Territorial Pamplona, siendo esta corporación, la competente y apta para determinar la magnitud del daño y cuál sería el conducto regular adecuado para el cese, recuperación y recomposición de la afectación al medio ambiente.</i></p> <p><i>5. Se solicite por parte del Juez Constitucional a la Tesorería del municipio de Mutiscua de Norte de Santander, que se expida informe a éste despacho, de la respectiva partida de los recursos y/o gastos que se destinaron para la construcción de una represa en el Rio de la Plata, por el sector de la Vereda la Aradita parte baja y de la maquinaria e insumos que se usaron del municipio de Mutiscua, para dicha obra. Y que de la misma forma, el informe de esta partida de gastos, se le allegue al Fiscal Carlos Roberto Izquierdo Ortega, Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales Y El Medio Ambiente, Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, para que sea tenido como prueba en el expediente de Noticia Criminal N° 545186001136202150141.</i></p>	<p><i>Del Proceso Sancionatorio Ambiental con Radicado N° San 066-2021 adelantado por el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR Territorial Pamplona, Henry Humberto Cruz Cruz y que actualmente por competencia, se encuentra en la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de Los Patios.</i></p> <p><i>4. Que de la misma forma se solicite como prueba por parte de Carlos Roberto Izquierdo Ortega, o quien haga sus veces, Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales Y El Medio Ambiente, a la Tesorería del municipio de Mutiscua de Norte de Santander, que se expida informe a éste despacho, de la respectiva partida de los recursos y/o gastos que se destinaron para la construcción de una represa en el Rio de la Plata, por el sector de la Vereda la Aradita parte baja y de la maquinaria e insumos que se usaron del municipio de Mutiscua, para dicha obra. Y que de la misma forma, el informe de esta partida de gastos.</i></p> <p><i>5. Que se proceda a citar a los testigos Cilia Gamboa Contreras (...) y Nicolas Carrillo García (...).</i></p> <p><i>6. Que una vez pueda corroborar el Dr. Carlos Roberto Izquierdo Ortega, o quien haga sus veces, Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales y el Medio Ambiente la existencia de los delitos de APROVECHAMIENTO ILICITO DE RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO, descritos en los Artículos 328, 328C Núm. 1, 2 y 3; 3335, 334 Núms 3, 4, 5 y 6, y con sus respectivas circunstancias de Agravación del artículo 338 descritas en los literales c y g; y las comprendidos en el TÍTULO XV-DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, descritos en los Artículos 397, 398 y 399 del Código Penal, se amplíe el título de imputación objetiva y subjetiva como Coautores; en calidad de Determinador por su calificación como funcionario público, al señor a Misael Gamboa Rojas, ya que es el Alcalde del municipio de Mutiscua y, así mismo, a los Señores Jhon Albeiro Gelvez Gamboa y Edison Alfredo Gelvez Gamboa en calidad de intervinientes. Y se proceda a decretar fecha y hora para la respectiva Audiencia de Conciliación Prejudicial.</i></p>
--	---	--

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

	<p><b>6.</b> <i>Que por intermedio del Juez Constitucional, se proceda a instar al Fiscal Carlos Roberto Izquierdo Ortega, Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales Y El Medio Ambiente, Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, para que, en los términos del art. 274 del C.P.P. solicite Audiencia preliminar ante Juez de Control de Garantías y se proceda a recepcionar como prueba anticipada, las declaraciones de los respectivos testigos que acreditan los Delitos de Peculado por apropiación art. 397, Peculado por uso art. 398 y Peculado por aplicación oficial diferente art. 399 del C.P.</i></p> <p><b>7.</b> <i>Que una vez la investigación se encuentre en cabeza del Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales Y El Medio Ambiente, Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, se proceda a Ampliar la Investigación de los Delitos de Amenazas y Daño en Bien Ajeno, con Radicado de Noticia Criminal Número 545186001136202150141, y se impute allí mismo, como Coautores, en calidad de Determinador por su calificación como funcionario público, al señor a Misael Gamboa Rojas, ya que es el Alcalde del municipio de Mutiscua y, así mismo, a los Señores Jhon Albeiro Gelvez Gamboa y Edison Alfredo Gelvez Gamboa en calidad de intervinientes de los Delitos enmarcados en el Título XI del Código Penal de APROVECHAMIENTO ILICITO DE RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO, descritos en los Artículos 328, 328C Núm. 1, 2 y 3; 33316, 334 Núms. 3, 4, 5 y 6, y con sus respectivas circunstancias de Agravación del 338 descritas en los literales c y g; y aunado a ello, los comprendidos en el Título XV-Delitos Contra la Administración Pública, descritos en los Artículos 397, 398 y 399 del Código Penal.</i></p> <p><i>Y a su vez, se incluyan como víctimas en el Proceso Penal Rad. N° 545186001136202150141, a CARMEN SOFIA PEÑALOSA RAMÓN (...) LUIS ANTONIO PEÑALOSA RAMÓN (...) ELCIDA PEÑALOSA RAMÓN (...) y GONZALO PEÑALOSA RAMÓN (...)</i></p> <p><b>8.</b> <i>Que se vigile por parte del Juez constitucional la determinación de la responsabilidad penal, para que a partir de la delimitación de la conducta típica en éste escenario, se proceda a juzgar a</i></p>	<p><b>7.</b> <i>Que se incluyan como víctimas en el Proceso Penal Rad. N° 545186001136202150141, a CARMEN SOFIA PEÑALOSA RAMÓN (...) LUIS ANTONIO PEÑALOSA RAMÓN (...) ELCIDA PEÑALOSA RAMÓN (...) y GONZALO PEÑALOSA RAMÓN (...).</i></p> <p><b>8.</b> <i>Que se vigile por parte del Juez constitucional la determinación de la responsabilidad penal, para que a partir de la delimitación de la conducta típica en éste escenario, se proceda a juzgar a Misael Gamboa Rojas, Jhon Albeiro Gelvez Gamboa y Edison Alfredo Gelvez Gamboa disciplinaria, ambiental y administrativamente, respetando adecuadamente el Principio del no bis in ídem<sup>18</sup>.</i></p>
--	---	--

<sup>18</sup> Escrito de tutela a folios 4-16 expediente digitalizado tutela primera instancia.

	<p>Misael Gamboa Rojas, Jhon Albeiro Gelvez Gamboa y Edison Alfredo Gelvez Gamboa disciplinaria, ambiental y administrativamente, respetando adecuadamente el Principio del no bis in ídem<sup>17</sup>.</p>	
<p><b>Causa</b></p>	<p>En cumplimiento del auto efectuado por el despacho sustanciador, la parte activa aclaró que:</p> <p><i>“En lo referente a los aspectos facticos, se pretende, poner de presente ante el Juez de Amparo, que si bien mediante una decisión de tutela anterior Rad. 2022-00011, queda completamente claro el grado de Autoría y Participación que existe en el Proceso Penal de Rad. 545186001136202150141 por daño en bien ajeno y amenazas, y que permitiría, ampliarlo ya que según el material probatorio y las facultades otorgadas por el Artículo 250 de la Constitución Política a la Fiscalía Seccional, podría con determinación en este proceso penal establecer la imputación por los delitos ambientales y de peculado, claramente enunciados.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Ahora bien, ante la ineficacia de la fiscalía seccional en el Proceso Penal de Rad. 545186001136202150141, y estudios posteriores de éste litigante, se vislumbra que, el Funcionario competente, encargado de realizar las investigaciones y acusaciones de carácter ambiental, es el Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales Y El Medio Ambiente Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, Carlos Roberto Izquierdo Ortega o quien haga sus veces; entonces es por ello que se solicita, se traslade a éste ente la investigación, para que, ante el panorama de la transgresión penal completamente claro, proceda a afianzar una Acusación a la altura de la transgresión típica, antijurídica y culpable que se está presentando de manera continuada, pues sus consecuencias aún persisten en el tiempo.</i></p> <p><i>Es de anotar, que también se pone de presente en esta sede constitucional, que la transgresión ambiental, ya está debidamente sancionada por la autoridad ambiental competente, pero a su vez, no se ha cumplido; razón por la cual es que se solicita el</i></p>	<p>La ausencia de respuesta a la petición de reasignación de competencia formulada por el actor en abril del presente año. Igualmente, mediante escrito incorporado en esta instancia, el interesado señaló que:</p> <p><i>“1. Resulta menester aclarar y hacer énfasis, en el deseo que se tiene con las peticiones del Amparo, toda vez que lo que se busca, es que se dé el cambio de asignación por competencia, mediante orden directa del Fiscal General de la Nación (...)</i></p> <p><i>2. Es de tener en cuenta que la solicitud anterior, no es por capricho del tutelante, toda vez que se presentan razones de peso, en primer lugar, se observa con sorpresa como la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona, soslaya a todas luces su función del Art. 250 Constitucional, la que ostenta en su argumento el hecho de que no existen motivos suficientes para imputar, lo que demuestra a todas luces, su falta de eficiencia y eficacia en la investigación (...)</i></p> <p><i>3. Ahora bien, es de tenerse en cuenta en la presente solicitud de Amparo, que no se le están solicitando Acciones de Investigación a la Segunda Seccional, sino que, mediante un acto sensato, ante su inoperancia, se dé y se permita, la respectiva asignación de la Fiscalía General de la Nación, para que se le otorgue la Competencia a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, Eje Temático de Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente.</i></p> <p><i>4. Y que una vez se dé dicha asignación, sea esta Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, Eje Temático de Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente, la que lleve a cabo los Actos preliminares de Investigación, solicitando y acogiendo como prueba el Proceso Sancionatorio Ambiental Rad. SAN 066-2021 que se lleva en Corponor.</i></p>

<sup>17</sup> Escrito de tutela visible como documento orden No. 02 del expediente de tutela 2022-00048-00.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
 Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
 Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
 Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

	<p><i>acompañamiento de la autoridad judicial competente, el Director Especializado Para Los Delitos Contra Los Recursos Naturales y El Medio Ambiente Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, Carlos Roberto Izquierdo Ortega, para que, junto con Henry Cruz Cruz, delegado de Corponor, para que se logren llevar a la práctica, la sanciones ambientales y el respectivo fin en el tiempo de dicha afectación ambiental(...)"<sup>19</sup></i></p>	<p><i>5. Que en el mismo sentido, debe ser instada la Procuraduría Provincial De Instrucción de Cúcuta – Norte de Santander, para que allegue a la investigación penal en la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, Eje Temático de Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente, el Proceso Disciplinario contra el Alcalde de Municipio de Mutiscua Misael Gamboa Rojas, Radicado IUS-E-2021- 022567 Y IUS-D-021-1717100, y no evada los Artículos 92, 95 N° 2, 4, 7 y 8 y 209 de la Constitución Política, y sin desconocer su funciones, como 156 lo expresa con sorprendente desdén en la respuesta emitida el 21 de marzo del 2023, en el N° 3, que cito "(...) certificación que se allegará al expediente y no al juez constitucional como lo pretende el peticionario...".</i></p> <p><i>(...)"<sup>20</sup>.</i></p>
<p><b>Partes</b></p>	<p><b>Accionante:</b></p> <p>PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN por intermedio de apoderado judicial</p> <p><b>Accionados:</b></p> <p>FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA en cabeza de la doctora Zulma Rocío Contreras Lizcano y/o quien haga sus veces; DIRECTOR ESPECIALIZADO PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, Doctor Carlos Roberto Izquierdo Ortega o quien haga sus veces; DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR TERRITORIAL PAMPLONA, señor Henry Humberto Cruz Cruz y/o quien haga sus veces; y la PROCURADORA PROVINCIAL DE CÚCUTA.</p>	<p><b>Accionante</b></p> <p>PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN a nombre propio.</p> <p><b>Accionados:</b></p> <p>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada por el doctor FRANCISCO BARBOSA, la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA cuya titular es la doctora ZULMA ROCIO CONTRERAS LIZCANO y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CÚCUTA</p>

Surge evidente de consuno con la información previamente esquematizada, que tanto la acción de tutela tramitada y decidida por esta Corporación bajo el radicado 2022-00048, así como la que hoy nos concierne, comparten como principal motivo de debate lo ateniendo a la asignación de competencia a la Dirección Especializada

<sup>19</sup> Documento orden No. 10 expediente de tutela 2022-00048-00

<sup>20</sup> Folios 155-157 expediente digitalizado tutela primera instancia.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

contra las Violaciones a los Derechos Humanos “*eje temático de protección a los recursos naturales y medio ambiente*” de la Fiscalía General de la Nación, para asumir y tramitar la noticia criminal 545186001136-2021-50141 que actualmente cursa en la Fiscalía Segunda Seccional Pamplona y en ese contexto se afiance el expediente penal con los distintos elementos de juicio<sup>21</sup> sugeridos por el accionante.

Es así que la mayoría de las pretensiones en ambos escenarios constitucionales promueven en una misma línea la concreción de competencia en la Dirección Especial de la Fiscalía suplicada por el actor, mediante disposición expresa del juez de tutela (como fuera planteado en la presente acción) o tácitamente en virtud de orden tutelar de remisión del expediente criminal a esa dependencia (petita promovida en la tutela 2022-00048).

No obstante, y pese a que un segmento de la pugna suscitada en la primera acción de tutela reaparece incorporada en el actual litigio (esto es, se insiste, lo referente a la asignación de competencia a la dependencia especializada del ente persecutor), no puede perderse de vista que en la presente concurren hechos nuevos que varían sustancialmente los fundamentos fácticos de la controversia inicial que fue punto consolidado en pretérita oportunidad por esta Corporación, y que ahora comportan justificado asumir un nuevo examen constitucional.

Con ese norte, véase cómo en el caso actual a diferencia de la actuación anterior, el accionante el 20 de abril de 2023 radicó ante la Fiscalía General de la Nación petición<sup>22</sup> por medio de la cual solicitó “*1. Ante las dilaciones por parte Fiscalía Segunda Seccional Pamplona en cabeza de la Dra. ZULMA ROCIO CONTRERAS LIZCAO, sírvase ordenar a quien corresponda, se asigne la competencia de la Noticia Criminal, con Rad. N° 545186001136202150141, que se lleva por los Delitos de Amenazas y Daño en Bien Ajeno, al Director Especializado para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, el Dr. Carlos Roberto Izquierdo Ortegón o quien haga sus veces, para que desarrolle y lleve a cabo dicha investigación, y se pueda realizar sin ninguna negligencia, una imputación adecuada como Coautores, en calidad de Determinador por su calificación como funcionario público, al señor a Misael Gamboa Rojas, ya que es el Alcalde del municipio de Mutiscua y, así mismo, a los Señores Jhon Albeiro Gelvez Gamboa y Edison Alfredo Gelvez Gamboa en calidad*

<sup>21</sup> En concreto las actuaciones surtidas en materia disciplinaria por la Procuraduría Provincial de Cúcuta y en materia ambiental por CORPONOR y un informe de gastos expedido por la Tesorería de Mutiscua.

<sup>22</sup> Folios 78-82 expediente digitalizado tutela primera instancia.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

*de intervinientes (...). Se incluyan como víctimas en el Proceso Penal Rad. N° 545186001136202150141, a CARMEN SOFIA PEÑALOSA RAMÓN (...) LUIS ANTONIO PEÑALOSA RAMÓN (...) ELCIDA PEÑALOSA RAMÓN (...) GONZALO PEÑALOSA RAMÓN (...).* 3. *Que mediante oficio, se solicite a la Tesorería del municipio de Mutiscua en Norte de Santander, se expida al ente investigador, la respectiva partida de gastos y de los recursos que se destinaron, incluyendo maquinaria e insumos, para la construcción de una represa en el Río de la Plata, por el sector de la Vereda la Aradita parte baja, en el Municipio de Mutiscua Norte de Santander.* 4. *De la misma forma se requiere al Dr. Barbosa, para que una vez satisfechas las peticiones anteriores, en aras de una pronta administración de justicia, se sirva ordenar a quien corresponda, para que sean allegados a éste expediente las siguientes pruebas:- Expediente disciplinario proceso disciplinario en contra del Alcalde del Municipio Misael Gamboa Rojas en la Procuraduría la Procuraduría Provincial de Cúcuta bajo el radicado IUS-E-2021-022567 IUS-D-021-1717100 - Resolución Sancionatoria Ambiental ratificada por el doctor Henry Humberto Cruz Cruz, Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR Territorial Pamplona, bajo el radicado SAN 066-2021.* 5. *Que por su intermedio, se ordene a quien corresponda, proceda a asignar fecha y hora para la audiencia de conciliación prejudicial”.*

Además, en el trámite que aquí cursa planteó controversia frente a aspectos que no fueron objeto de análisis en la tutela previamente decidida por este juez colegiado, esto es, la presunta vulneración del derecho de petición en conexidad con el debido proceso debido a la falta de respuesta a la petición de variación de asignación dirigida a la Fiscalía General de la Nación, así como un presunto desconocimiento de sus garantías superiores derivado de las respuestas ofrecidas por la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona y la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

De ahí que el origen del reclamo formulado en esta ocasión por el libelista se encamine principalmente en contra de la falta de respuesta a la petición de reasignación de competencia, evento que en sentido material se aleja de aquel promovido previamente por éste y en su lugar expone la inoperancia de las consideraciones y determinaciones que frente a las mismas pretensiones y sujetos procesales se adoptaron por este Tribunal en instancia tutelar anterior.

Tan es así que en el trámite constitucional culminado en abril pasado, lo que en el fondo imposibilitó la procedencia de la vía tutelar con la que allí se pretendía

conseguir la reasignación de competencia a la dirección especializada de la Fiscalía, fue la inactividad frente al agotamiento de los mecanismos de defensa alternativos e idóneos; hermenéutica que aparece revalidada en las cursantes diligencias pues en esta ocasión el interesado sí hizo uso de la herramienta a la que refieren los artículos 11 y 13 de la Resolución 0-0985 de 15 de agosto de 2018 (esto es, solicitud de variación de asignación presentada ante el Fiscal General de la Nación).

Así pues, en este evento se avizoran hechos nuevos que exceptúan la operancia de la cosa juzgada constitucional y en contrario autorizan a esta Sala para efectuar el estudio de procedibilidad pertinente y en caso de superarse el mismo, abordar también el fondo del asunto.

### **3.3.2. Improcedencia de la tutela para ordenar la asignación de fiscal.**

El accionante demanda orden de tutela en la que se disponga que la investigación 54 518 6001 136 2021 50141 sea reasignada a la Fiscalía Especializada para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Frente a esa aspiración, vale recordar que la Fiscalía General de la Nación cuenta con autonomía administrativa para la asignación y redistribución entre sus delegadas de los casos penales sometidos a su conocimiento en fase de investigación, con miras al adecuado ejercicio de sus funciones y asegurar la eficiencia de las mismas, tal como se desprende del estudio de los artículos 209 y el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución Política, numeral 2 del canon 116 de la Ley 906 de 2004, el Decreto Ley 16 de 2014 y demás normas complementarias.

Con todo, el artículo 11 de la Resolución 00985 de 2018 prevé la figura de la variación de la asignación, entendida como la *“orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro fiscal, dirección o unidad”*.

En ese entendido, la prerrogativa en comento permite a los sujetos procesales, partes o intervinientes en el proceso o, incluso, quienes demuestren interés legítimo en el mismo, promover solicitudes de reasignación en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Resolución ibidem, concretamente los siguientes:

- i) la petición deberá sustentar que existen causas externas al proceso que perturban la objetividad del funcionario o la imparcialidad en sus

actuaciones, o que se configuran cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 46 de la Ley 906 de 2004 para el cambio de radicación.

- ii) los factores externos que afectan el adecuado ejercicio de la investigación deberán ser demostrados, de manera sumaria.
- iii) que el reclamo no puede ser resuelto de otra manera, esto es, a través de otros mecanismos legales o por ejercicio de las funciones administrativas en cabeza de las diferentes Direcciones, Delegadas o la Coordinación de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia.
- iv) La solicitud de asignación realizada por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado.
- v) Una vez adjuntada la documentación, el Grupo proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación.
- vi) Contra la decisión adoptada no procede recurso

Conforme a lo indicado y de cara al análisis de procedibilidad debe insistirse en que el 20 de abril de 2023 el demandante elevó solicitud dirigida a la Fiscalía General de la Nación, requiriendo la variación de la asignación de la competencia para conocer la investigación penal en la que funge como víctima; inaugurando en ese sentido los medios alternativos idóneos que el ordenamiento legal contempla para lograr el fin propuesto.

No obstante, el requisito de subsidiariedad no puede tenerse por superado en tanto y cuanto se encuentra en curso el trámite administrativo ante la autoridad competente, que precisamente definirá de fondo una eventual asignación de competencia a la Dirección Especializada para los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para conocer de la noticia criminal con radicado 545186001136202150141.

En esa línea, emitir la orden que requiere el actor exigiría a este juez constitucional pronunciarse sobre aspectos que escapan del resorte de las facultades asignadas legal y jurisprudencialmente, invadiendo órbitas propias del ente de persecución criminal. Resáltese que de vieja data la Corte Constitucional ha pontificado que “(...) la Acción de Tutela no se instauró como un mecanismo adicional, complementario o paralelo a los instrumentos que para el efecto consagra el ordenamiento jurídico, como son los procedimientos ordinarios o contencioso administrativos. Cuando hay otros medios judiciales capaces y aptos para proteger los derechos fundamentales de las personas, la Acción de Tutela es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>23</sup>. (Subrayas ajenas al texto original).

Reitera el precedente que:

“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales”<sup>24</sup>. (Subrayas propias).

De lo anterior se colige que el juez constitucional no está llamado a suplantar al fallador natural, ni mucho menos constituirse como una vía paralela a los mecanismos ordinarios, a menos que de las circunstancias del caso concreto derive razonablemente que los derechos fundamentales del accionante están sometidos a una inevitable afectación con las características para constituir un daño irreparable.

Sobre ese último tópico, se antepone la escasez de material probatorio que permita sustentar la necesaria intervención constitucional en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Reitérese que “(...) *no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral*”<sup>25</sup>.

En esa línea, conviene precisar que si bien el accionante se cataloga como una persona de la tercera edad frente a quien la hermenéutica decantada por la Corte Constitucional autoriza la flexibilización del estudio de procedibilidad, lo cierto es que aún desde una perspectiva menos rigurosa surge avante la carencia de elementos de juicio que permitan dilucidar una afectación con las calidades para

---

<sup>23</sup> T-201 de 1993.

<sup>24</sup> Corte Constitucional T-241 de 2013.

<sup>25</sup> Extractado de T-647 de 2015.

constituir un daño irremediable, y en ese sentido validar en este apartado el ejercicio excepcional de la vía tutelar.

Por lo discurrido, en cuanto al tópico que aquí compete imperioso resulta colegir la improcedencia del amparo invocado por el actor, en la medida que, como se precisó con antelación, la acción de tutela no puede ser traída como mecanismo alterno, supletorio o principal frente a trámites judiciales o administrativos que no han finiquitado. En consecuencia, tampoco deviene imperioso ahondar en el análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

### **3.3.3. De la presunta vulneración al derecho de petición en conexidad con el debido proceso.**

En el caso examinado el accionante aduce haber presentado una solicitud ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que esa autoridad asigne a la dirección especializada en asuntos del medio ambiente la competencia para tramitar la noticia criminal de marras; sin que hubiere recibido respuesta a su pedimento.

En ese escenario, no cabe duda que se está ante la posible vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de postulación, ya que se trata de una solicitud radicada en el marco de una actuación judicial penal en la que el demandante funge como sujeto procesal (víctima). Luego entonces deviene procedente el mecanismo tutelar en aras de esclarecer si en efecto, como se sugiere en el libelo inicial, se están desconociendo garantías ius fundamentales.

Adentrándose en el estado de los reproches, esta Sala pudo verificar que tal como se ha reiterado en los acápites anteriores, obra en el expediente constitucional petición<sup>26</sup> adiada el 20 de abril de 2023 del señor PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN dirigida al Fiscal General de la Nación en la que se solicitó *“sírvasse ordenar a quien corresponda, se asigne la competencia de la Noticia Criminal, con Rad. N° 545186001136202150141, que se lleva por los Delitos de Amenazas y Daño en Bien Ajeno, al Director Especializado para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Adscrito a la Delegación Contra La Criminalidad Organizada, el Dr. Carlos Roberto Izquierdo Ortegón o quien haga sus veces, para que desarrolle y lleve a cabo dicha investigación”*.

---

<sup>26</sup> Folios 78-82 expediente digitalizado tutela primera instancia.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

Igualmente se incorporó al plenario pantallazo<sup>27</sup> recibido el 28 de abril siguiente desde el correo electrónico del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía en el que se informa al petionario que *“Por ser competencia de la DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, se corre traslado de la PQRS, solicitud o información allegada al buzón de correo electrónico (...)”*.

Ante tal información, el despacho sustanciador mediante proveído del 7 de septiembre de 2023 vinculó a la mencionada dirección y le requirió información acerca del trámite dado a la petición del actor, de ahí que mediante comunicado<sup>28</sup> de la misma fecha, la dependencia convocada dejó constancia del *“traslado del Auto que decreta pruebas dentro de la acción de tutela 2023-370 (sic)”* a la doctora ZULMA ROCÍO CONTRERAS, Fiscal Segunda Seccional de esta ciudad, a fin de *“que dentro de la órbita de sus competencias se dé trámite al mismo en el término establecido”*.

También se vinculó a las diligencias al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales, quienes ratificaron la trazabilidad esbozada anteriormente, agregando que:

*“Mediante correo electrónico remitido el día de hoy, la Dirección Seccional Norte de Santander nos informa que:*

*“(...) Buenas tardes, en atención al correo que antecede me permito informar que se verifico con la persona encargada en el correo de esta Dirección y no se encontró rastro alguno de la solicitud de variación de asignación referida; de igual manera se solicitó información a la funcionaria encargada del Orfeo sin que se encontrara tampoco información respecto a esa solicitud.*

*Al recibir la acción de tutela el día de ayer se dio traslado a la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona quien se encuentra vinculada.*

*Por lo anterior informó que no se encuentra soporte de recibido de solicitud de variación de asignación en esta Dirección para la fecha mencionada en el oficio ni en ninguna otra.*

*Agradezco su atención  
Daniela Ortega Rodríguez  
Despacho Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander”*

*En conclusión, ante el GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se ha remitido la solicitud elevada por el ciudadano PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN, el día 20 de abril de 2023.*

---

<sup>27</sup> Folio 175 ibidem.

<sup>28</sup> Folios 218 ibidem.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

*Una vez sea allegada ante este grupo de trabajo, se dará de manera expedita el trámite de variación de asignación, conforme lo dispuesto en la Resolución 0-0985 de 2018 citada en precedencia<sup>29</sup>.*

En ese orden de ideas, las pruebas señaladas se aprecian suficientes para establecer que en efecto la solicitud del actor fechada en abril 20 del año en curso, fue recibida en las direcciones electrónicas del ente investigador y trasladada internamente, primero a la Subdirección de Gestión Documental y luego a la Dirección Seccional de Fiscalías Norte de Santander.

No obstante, los mismos elementos de juicio nada sugieren en cuanto que la Dirección Seccional, siendo su carga hacerlo, hubiere emprendido gestión dirigida a materializar la emisión del concepto y el informe ejecutivo que le exige el numeral 1 del artículo 14 de la Resolución 00985 de 2018; al contrario, por razones que se desconocen afirman no tener noción de dicha misiva a pesar de que como se advirtió, según las averiguaciones efectuadas por el Grupo de Asignaciones Especiales se estableció que el 28 de abril de 2023 le fue trasladada la petición de marras desde la Subdirección de Gestión Documental.

Circunstancias descritas que obstaculizan la adopción de una decisión definitiva frente al requerimiento de reasignación y que constituyen una carga que el administrado no está en la obligación de soportar, en tanto cercenan el derecho fundamental de petición en su vertiente de postulación, al punto que hasta el último momento de las diligencias el interesado sostiene que *“(...) que a la fecha (7 de septiembre de 2023), no se ha dado respuesta sobre el cambio de asignación”<sup>30</sup>.*

De modo que lo procedente será ordenar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER en coordinación con la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, para que en el término de 48 horas se emprenda y culmine acción encaminada a expedir concepto e informe ejecutivo respecto de la solicitud por medio de la cual el señor PABLO JOSÉ PEÑALOSA solicitó la variación de la asignación de la investigación 545186001136202150141 pasando de la Fiscalía de Pamplona a la Dirección especializada de delitos contra el medio ambiente y recursos naturales de la Fiscalía; para posteriormente remitir dichas documentales al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales. Para los efectos y en lo pertinente, tómense a consideración los anexos adjuntos al escrito inicial de tutela, los cuales se allegarán con la notificación de la presente providencia.

---

<sup>29</sup> Folios 226-238, ibídem.

<sup>30</sup> Folios 216 ibídem.

A su vez, se conminará al precitado Grupo de Trabajo para que una vez recibido el concepto por parte de la Dirección Seccional, proceda de manera expedita con el análisis respectivo a fin de presentar el proyecto de acto administrativo al Fiscal General de la Nación que resuelva de fondo la solicitud de variación de asignación propuesta por el aquí accionante.

**3.3.3.1.** Finalmente vale acotar que en el marco jurídico decantado, no cabe predicar que las respuestas brindadas por la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona el 27 de febrero de los corrientes<sup>31</sup> y complementada posteriormente el 28 de agosto de esta misma anualidad<sup>32</sup> desconozcan bienes de carácter superior, toda vez que vistas en conjunto admiten predicar que se emitieron dentro de la oportunidad legal y atendieron el reclamo<sup>33</sup> formulado el 24 de febrero de 2023 por el actor de manera clara, congruente y de fondo.

Se subraya que la Corte Constitucional ha destacado que *“la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)”<sup>34</sup>. Teleología que parece adecuarse también a los asuntos en los que como el particular, la respuesta otorgada por la autoridad destinataria se analiza a la luz del debido proceso.*

#### **3.3.4. De la presunta vulneración al derecho de petición con ocasión de la respuesta brindada por la Procuraduría Provincial.**

Ahora bien, el reclamante también muestra oposición a la respuesta<sup>35</sup> del 21 de marzo de 2023 brindada por la Procuraduría Provincial de Cúcuta, dentro del proceso IUS-E-2021-022567 IUS-D-021-1717100, en la cual se le denegó el acceso al expediente disciplinario.

---

<sup>31</sup> Folio 176 expediente digitalizado de tutela primera instancia.

<sup>32</sup> Folios 174 ibidem.

<sup>33</sup> Folios 83-85 ibidem.

<sup>34</sup> Corte Constitucional T 144 de 2019.

<sup>35</sup> Folios 74-77 expediente digitalizado tutela primera instancia.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

Sin embargo, en este apartado se avizora que esa petición remite a una presunta vulneración al derecho de petición y no de postulación, en tanto y cuanto la solicitud y el pronunciamiento que al respecto emitiera la delegada del Ministerio Público no se enmarcan dentro de una actuación judicial en la que intervenga válidamente el actor como sujeto procesal. Resultando clara la procedencia de la presente acción de tutela, en consonancia con el amplio y consolidado precedente constitucional que así lo ratifica<sup>36</sup>.

Concretado lo anterior y dirigido el análisis al material probatorio que acompaña la causa, vale relieves en concreto el contenido de la respuesta protestada, así:

*“Por medio de la presente me permito dar respuesta al derecho de petición incoado por usted, mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2023 y recibido en esta Procuraduría Provincial el día 28 del mismo mes y año (...)*

*El accionante solicita:*

*1.-) Sírvase ordenar a quien corresponda, se expida copia íntegra y digital de los expedientes con Rad. No. IUS-E-2021-022567 y UCD-021-1717100 (sic).*

*2.-) Que mediante oficio, se solicite y sean integrados al expediente disciplinario como prueba los siguientes expedientes:*

*-Noticia Criminal RD No. 545186001136-2021-50141, que cursa en la Fiscalía Segunda Seccional Pamplona.*

*-Proceso Sancionatorio Ambiental RAD. No. SAN-06-2021 que lleva la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR.*

*3.-) Se solicite a la Tesorería del Municipio de Mutiscua en Norte de Santander, que informe a este despacho, si se destinaron recursos, y/o maquinaria e insumos del municipio de Mutiscua para la construcción de una represa en el Río La Plata por el sector de la vereda La Aradita parte baja, en el municipio de Mutiscua Norte de Santander. Siendo así que se expida al juez constitucional, la respectiva partida de los recursos que se destinaron para la obra. (...).*

*En cuanto a las pretensiones del señor PEÑALOZA (sic) RAMÓN tenemos:*

*1.-) No es posible expedirle copia del proceso disciplinario UIS-E-2021-022567/ IUC-D-2021-144100, por cuanto es el quejoso dentro del proceso y por ende, no es parte procesal; además el proceso en la actualidad se encuentra en etapa de investigación, etapa amparada por la reserva de la actuación disciplinaria consagrada en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019. (...).*

*2.-) Pese a que las acciones disciplinaria y penal son independientes, se pedirá a la Fiscalía Seccional de Pamplona, remita las pruebas y decisiones que obren dentro de la Notificación Criminal No. 545186001136-2021-50-141, para que obre como prueba trasladada dentro del No. IUS-E-2021-022567/ IUC-D-2021174100, no así copia del proceso sancionatorio ambiental Rad. No. SAN-06-2021 que lleva la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, pues ya obra dentro del presente disciplinario.*

---

<sup>36</sup> Véase T-230 de 2020.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

3.-) *Se solicitará a la Tesorería del Municipio de Mutiscua-Norte de Santander, información a este despacho, si se destinaron recursos, y/o maquinaria e insumos del municipio de Mutiscua, para la construcción de una represa en el Rio La Plata por el Sector de la Vereda La Aradita parte baja en el municipio de Mutiscua Norte de Santander, certificación que se allegará al expediente (...)*”.

De lo extractado emana clara la ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que la titular del ente de control disciplinario ofreció una respuesta congruente, suficiente y de fondo a cada uno de los requerimientos esbozados por el peticionario, accediendo a la mayoría de ellos y en el único caso en que se emitió una determinación nugatoria se justificó en un motivo legalmente admisible, como lo es la reserva del expediente disciplinario.

Al respecto de la legitimidad de la limitante en cita, pontifica el alto Tribunal que:

*“(...) Otra de las garantías mínimas previas que la ley y la jurisprudencia han reconocido en el trámite de los procesos disciplinarios, es la que consagra el artículo 95 de la Ley 734 de 2002 (reproducido en esencia por el actual artículo 115 de la Ley 1952 de 2019), atinente a la reserva de la investigación disciplinaria que se fija “hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo”. Significa lo anterior que la etapa probatoria propia de la investigación disciplinaria, se encuentra sometida a reserva con fines constitucionalmente admisibles, como son garantizar la presunción de inocencia al investigado y resguardar la imparcialidad del funcionario encargado de ejercer el control disciplinario. Después que se formule pliego de cargos o se profiera acto de archivo definitivo, la investigación se considera pública para proteger la pretensión subjetiva de “ejercer el control del poder político” que le asiste a todos o a cualquier ciudadano, ya que aquella pretensión integra el núcleo esencial del derecho de participación política que establece el artículo 40 de la Constitución Política.*

*Precisamente, la reserva de la investigación disciplinaria fue establecida por el legislador como una excepción al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, con la finalidad única de amparar los derechos al buen nombre, a la intimidad e incluso al debido proceso del investigado. Por consiguiente, dicha reserva se viola cuando, estando en trámite la investigación disciplinaria, se ponen en conocimiento de personas que no tienen reconocida la calidad de sujetos procesales, un hecho puntual, una diligencia o una prueba recaudada en la fase de instrucción procesal. De allí que se le exija a los sujetos intervinientes total hermetismo frente a las actuaciones que se adelantan en esa fase, porque las pruebas que se acopian y las averiguaciones que se realizan, al ser filtradas o de conocimiento público, podrían llegar a fracasar. (...).*

*De igual forma, el debido proceso se aplica en la fase de instrucción salvaguardando la reserva de la investigación disciplinaria para proteger los derechos al buen nombre, a la intimidad y a la presunción de inocencia que cobijan al investigado, reserva que opera por disposición legal, hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo de la investigación. A partir de allí el proceso disciplinario se convierte en público, con el fin de permitir a los ciudadanos que intervengan ejerciendo el control del poder político como derecho que consagra el artículo 40 de la Constitución Política (...)<sup>37</sup>.*

---

<sup>37</sup> T-499-2013

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

De manera que no se verifica por esta Corporación la alegada afectación a garantías fundamentales, pues se reitera, la accionada en cita atendió dentro de los parámetros del ordenamiento legal y jurisprudencial la petición presentada por el actor. Maxime que una vez superado el estadio procesal (pliego de cargos o providencia de archivo) al que se halla supeditada la reserva de las actuaciones disciplinarias, podrá el interesado solicitar lo pertinente en garantía de su derecho de acceso a la información.

En refuerzo de la hermenéutica acogida por la Sala, véase pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos al aquí esbozado:

*“(…) Ahora bien, descendiendo al caso concreto, impera precisar que de conformidad con el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), en la fase inicial de la actuación se restringe el principio de publicidad, de la siguiente manera: «en el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia» (Art. 95, énfasis propio).*

*En esta etapa, cualquier información sobre el trámite o acceso al expediente se permite solamente a las partes de la actuación, a saber, el investigado, su defensor y el Ministerio Público (Art. 89), mas no al quejoso, cuya condición es de simple interviniente (sentencia C – 293 de 2008). Por tal razón, el quejoso carece de facultades al interior del proceso disciplinario, pues su intervención «se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión» (parágrafo del Art. 90).*

*Las reseñadas en el párrafo precedente, constituyen taxativas excepciones a la regla general establecida por la norma, encaminada a la exclusión del quejoso, a quien el legislador pretendió dejar al margen del procedimiento disciplinario, salvo por las actividades allí señaladas. En cuanto a lo que aquí interesa, se le autoriza a conocer el diligenciamiento, exclusivamente, para efectos de sustentar la impugnación contra la absolución o el archivo, de donde surge diáfano, que en ningún otro caso puede tener acceso a las piezas que lo conforman.*

*La Corte Constitucional ha explicado que (a menos que la falta involucre además violación de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario), la diferencia de trato que implican tales restricciones tiene justificación en la Carta Política (...).*

*El actor aduce que pretende conocer el trámite adelantado con relación a su queja. No obstante, sin lugar a dudas las determinaciones preliminares quedan cobijadas por la disposición previamente señalada, que no hace distinción alguna. Así las cosas, el demandante solamente podrá conocer las decisiones allí adoptadas cuando se cumpla alguna de las oportunidades legales para hacerlo: al recurrir la absolución o archivo en su calidad de quejoso o cuando se levante la reserva, momento para el cual toda la ciudadanía puede acceder al plenario.*

*En consecuencia, la Corte encuentra que el silencio de la entidad accionada no resulta contrario a derecho, sino razonable y justificado en el marco jurídico*

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

*aplicable. En ese orden, no quebranta los derechos fundamentales invocados en el libelo introductorio, ni cualquier otro (...)*<sup>38</sup>.

### **3.3.5. Presunta vulneración al debido proceso.**

La demanda de tutela involucra un tercer aspecto de debate relacionado con la presunta vulneración al derecho al debido proceso con ocasión de "*En lo pertinente tenemos que se están tramitando tres procesos a la vez por los mismos hechos en que se está llevando a cabo por Amenazas y Daño en bien ajeno con Noticia Criminal 545186001136202150141 en la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona, el del Proceso Disciplinario Radicado IUS-E-2021-022567 y IUS-D-021-1717100 que lleva la Procuraduría y el del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Radicado San 066-2021 adelantado por parte de Corponor, por lo que se considera que se traslada la vulneración al Debido Proceso en un aspecto sustancial, ya que al surtirse a la vez un proceso disciplinario y un proceso penal, se presenta una disparidad de causas que en la práctica no permiten una asimilación procesal al unísono, pues de una depende la otra (...). De tal forma, atendiendo a que el Derecho administrativo Sancionador requiere que se presente una tipificación adecuada de la conducta, es que se considera, se avizora la conexidad y la vulneración al Debido Proceso, y al principio del no bis in ídem, ya que al estarse juzgando el desarrollo de una conducta penal en su calidad de funcionario público, tendrían que estar definidos delimitadamente, los fundamentos fácticos, por los cuales se determine la valoración disciplinaria del comportamiento activo u omisivo del funcionario público, desde la óptica de la sanción disciplinaria*"<sup>39</sup>.

No obstante, esta colegiatura considera que las apreciaciones del promotor son infundadas, en la medida que por disposición legal es insignia en materia disciplinaria que la acción de esa especialidad sea independiente de cualquier actuación judicial.

En ese orden de ideas ni siquiera cuando se adelanta un proceso disciplinario y una acción penal contra una misma persona frente a idéntico marco fáctico, resulta viable afirmar válidamente que existe identidad de objeto y causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, así como el interés jurídico que se protege. De hecho, en

<sup>38</sup> STP15883-2015 (83037), noviembre/19. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

<sup>39</sup> Escrito de tutela folio 09 del expediente digitalizado.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

cada una de esas diligencias se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios.

Si bien entre una y otra acción pueden existir similitudes, pues ambas se originan en la violación de normas de conducta frente a las cuales debe establecerse la responsabilidad del implicado y la procedencia de una eventual sanción, lo cierto es que desde su génesis no pueden acompasarse al punto de considerarse una dependiente de la otra.

Sobre ese derrotero la Corte Constitucional desde los albores del régimen superior, fue contundente al reafirmar la emancipación entre una y otra actuación, así

*“(…) Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros.*

*La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que la falta disciplinaria busca proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública.*

*La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.*

*Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron”<sup>40</sup>.*

Por consiguiente, aunque coexistan las acciones disciplinaria y penal, la independencia entre una y otra desdice la configuración de una asimilación procesal y jurídica, al punto que bajo la égida de la jurisprudencia tutelar, confluye

---

<sup>40</sup> C-427 de 1994.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

constitucionalmente aceptable “*que el juez penal haya absuelto y, por su parte, el juez disciplinario haya condenado. No hay, por tanto, violación de la norma superior invocada en este punto por el peticionario, como tampoco de otros derechos fundamentales*”<sup>41</sup>.

En consecuencia, no puede pretender el actor a través del presente mecanismo constitucional imponer una identidad procesal entre las causas penales y disciplinarias que se adelantan frente a los hechos relatados en la presente queja, pues en armonía con la independencia que predica la ley entre una y otra, su trámite, alcance y resultado no están llamados a desarrollarse en equivalencia.

De cara al tópicó en examen, también se denegará por improcedente la solicitud de amparo que en este sentido fue invocada por el actor.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición en su vertiente de postulación del señor PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN en las condiciones y por las razones detalladas *ut supra*.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** en coordinación con la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA**, para que en el término de 48 horas se emprenda y culmine acción encaminada a expedir concepto frente a la solicitud por medio de la cual el señor PABLO JOSÉ PEÑALOSA solicitó la variación de la asignación de la investigación 545186001136202150141, pasando de la Fiscalía de Pamplona a la Dirección Especializada de Delitos contra el Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Fiscalía; para posteriormente remitir dicha documental al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales. Para los efectos remítanse por secretaría los anexos adjuntos al escrito de tutela.

---

<sup>41</sup> C-244 de 1996.

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00030-00  
Accionante: PABLO JOSÉ PEÑALOSA RAMÓN  
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Vinculado: DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE FISCALÍA Y OTROS

**TERCERO: CONMINAR** al **GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que una vez recibido el concepto por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, proceda en el menor tiempo posible con el análisis respectivo a fin de presentar el proyecto de acto administrativo al Fiscal General de la Nación que resuelva de fondo la solicitud de variación de asignación de la investigación propuesta por el aquí accionante.

**CUARTO: NEGAR** el amparo en todo lo demás.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no sea impugnado el presente fallo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

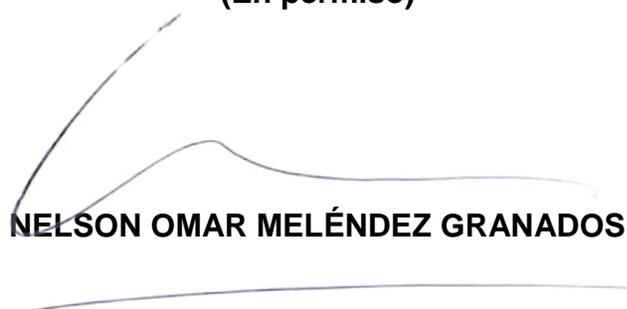
Los Magistrados,



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**(En permiso)**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**  
**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f07eae1d7ae09881f34fd43b3a65108e8f5b46e80656d1f5f66765e96fc0c7**

Documento generado en 11/09/2023 05:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**